



3
172
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA ORDINARIA
OCHO

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-57108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CD

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-57108/2024**, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho.

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.



JUICIO: TJ/III-57108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de agosto de dos mil veinticuatro,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

"La resolución contenida en el dictamen de pensión por jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con fecha 27 de diciembre del año 2023, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México."

2. Por auto de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontrara en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.

3. Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda.

4. Con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO: TJ/III-57108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

3

5. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

En la **ÚNICA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada aduce medularmente que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 56, 92 fracciones VI y VII, y 93 fracción



JUICIO: TJ/III-57108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Lo anterior es así, expone la enjuiciada, toda vez que la parte actora reconoció que le fue legalmente notificado el dictamen de concesión de pensión número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en el que fueron valorados, determinados y calculados los conceptos contemplados en el último trienio laborado por la parte actora para efecto de la concesión de pensión.

Por tanto asevera que, al ser el dictamen emitido, una resolución que concede la pensión y que en el mismo se consideraron y liquidaron los conceptos que integran el salario básico de cotización o salario tabular, en caso de inconformidad el actor tenía un plazo de quince días hábiles para impugnarla, sin que al efecto hiciera valer dicho medio de defensa, por lo que, el acto de autoridad relativo a la concesión de pensión y sus conceptos que integran el salario, se debe considerar acto consentido y, por vía de consecuencia, se debe sobreseer respecto del concepto de cotización que reclama el actor, al haber precluido su derecho para impugnarla.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la causal de improcedencia a examen es **INFUNDADA**, como se explica a continuación.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL JUDICIAL DE CDMX
CÁMARA DE PLENA PONENCIA





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

Se dice así, ya que la indebida cuantificación del pago de las prestaciones que reclama la hoy accionante, constituyen un derecho imprescriptible, que le permite combatirlos a partir del momento en que ésta se da cuenta del agravio que sufre con la emisión del acto de molestia; ya que éstos derivan o provienen de un derecho ya otorgado; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad por la razón expuesta. Sirve de apoyo, el siguiente criterio Jurisprudencial:

**"Tesis: 2a./J. 114/2009
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Septiembre de 2009
Novena Época
Página: 644
Registro: 166335
Jurisprudencia: Administrativa**

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESKRIBIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es impreskrible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es impreskrible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es impreskrible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegiado, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los

autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo prescrito por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ASALA
40 OCHO

JUICIO: TJ/III-57108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

7

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a.IJ. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común."

En los cuatro concepto de nulidad planteados en el escrito de demanda, la parte actora aduce medularmente que el acto impugnado debe ser declarado nulo, dado que deviene de ilegal, siendo violatorias de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 15, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, careciendo de fundamentación y motivación, dado que la autoridad demandada no tomó en cuenta para determinar el monto de la pensión, todos los conceptos que formaban parte de su salario integral, que venía devengando en los últimos tres años previos a su baja, tales como lo son:

"SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR RIESGO; DESPENSA; AYUDA SERVICIO; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA; COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP."

Por su parte, la demandada en su oficio de contestación expuso que no le asiste la razón legal a la parte actora, toda vez que

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



dentro del Dictamen impugnado, se le hizo saber que las cantidades que refirió la corporación a efecto de que se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión que percibe, se realizó con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que determina cual es el sueldo que se debe considerar para efectos de dicha ley, tal y como lo establece en **Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados**, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual establece los conceptos por los que el elemento en su momento realizó las aportaciones correspondientes para que fueran tomados en cuenta al determinar la cuota pensionaria que conforme a derecho le corresponde.



De este modo, concluye la enjuiciada, de acuerdo a dicho precepto legal, el único sueldo o salario que debe integrar la pensión otorgada por esa Entidad, es el establecido en los TABULADORES que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja otorga, sin que puedan considerarse distintos a los determinados en los TABULADORES correspondientes, pues establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de dicha Entidad, máxime por que la parte actora sólo aportó el 6.5% sobre los conceptos percibidos.

Pues bien a juicio de esta Sala Juzgadora, los conceptos de anulación previamente sintetizados son **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, como se ilustra a continuación.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EJECUTIVA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
SALA NOCHON

JUICIO: TJ/III-57108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

9

Efectivamente, se estima que asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Cierto, del estudio practicado al Dictamen de Pensión por Jubilación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (visible a foja veinte y siguientes de autos), se desprende que se otorgó dicha pensión a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad mensual de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Ahora bien, los artículos 2, fracción I, 15, 16, 23 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión antes referida, prescriben lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

176



ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 23.- Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos.

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

(Lo resaltado es nuestro)

Conforme a los artículos anteriores, el sueldo básico es el que se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones** indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Del mismo modo, se indica que las aportaciones de los elementos se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México; para lo cual, el elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley.



INSTITUTO NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TENENCIA
ADMISIÓN
CIUDAD
TIPO
PENSIONES



JUICIO: TJ/III-57108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por otro lado, se prevé que la pensión deberá incrementarse al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos.

También, que tienen derecho a la **pensión por jubilación**, aquellos elementos que hubiesen prestado sus servicios durante treinta años o más, y hayan cotizado el mismo tiempo a la Caja.

Bajo este contexto, es dable considerar si bien la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al momento de emitir la Pensión controvertida, consideró DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **del promedio resultante del sueldo básico que disfrutó la elemento** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en los tres años anteriores a la fecha de su baja y debidamente aportados a dicha Entidad, de conformidad con los preceptos legales previamente invocados; **sin embargo, fue omisa en considerar la totalidad de los conceptos, los cuales integraban el sueldo base de la trabajador en dicho trienio.**

En este orden de ideas, es conveniente señalar que a las partes les corresponde la carga de la prueba, es decir, probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

(Lo resaltado es nuestro)



JUICIO: TJ/III-57108/2024
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Precepto legal que acató debidamente actor, ya que del análisis que se realiza al Dictamen en controversia, se aprecia que la autoridad demandada contempló los conceptos denominados: **"haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado".**

Empero, de los recibos de nómina y/o comprobantes de liquidación exhibidos por la parte actora en su demanda (visibles de la foja treinta y seis a ciento veintinueve), se desprende que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **recibió además el diversos concepto que formaba parte de su salario integral** denominado: **"COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**, percepción ordinaria que le fue otorgada de manera continua y permanente, la cual debe incluirse en el cálculo del monto total de pensión.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por **analogía**:

"Registro digital: 171107

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Laboral

Tesis: I.8o.A.133 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3246

Tipo: Aislada

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
RASAL
ZA OCHOA

JUICIO: TVIII-57108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; **promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja;** de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 17/2006. Juana Barrera Vázquez. 18 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Julián Javier Mejía López."

(Lo resaltado es nuestro)

Sin que sea óbice llegar a la anterior determinación, el hecho de que la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al emitir la Pensión en controversia, haya señalado en el apartado denominado "**DICTAMEN**" en la parte conducente del número **II** romano, lo siguiente:

"Ahora bien, es preciso señalar que en el artículo 2 fracción XXXII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define como percepciones ordinarias los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, características que cumplen los conceptos denominados: salario base, prima de perseverancia, compensación por especialidad y compensación por riesgo, previstos en el documento señalado en el punto 3 inciso Q) de esta resolución el cual se adjunta en copia simple como Anexo 2, los cuales el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México tomó como base para realizar el cálculo antes señalado, toda vez que los mismos fueron cotizados a esta Entidad, tal y como se estipuló en el informe oficial de haberes de los servicios prestados, pues el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en



JUICIO: TJ/III-57108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas."

No obstante; ello no es suficiente, ya que la autoridad demandada no atendió oportunamente lo previsto por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, que estipula:

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Esto es, haber solicitado y/o requerido tanto a la Dependencia (para la cual prestó sus servicios la accionante), como a la actora, para que cubrieran a la Caja de Previsión para la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México, las aportaciones correspondientes de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuando la demandante era trabajadora y por el monto concerniente al salario que devengaba, al incumplir con tal obligación.

Ello, teniendo en cuenta que si en el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el Dictamen de Pensión por Jubilación, el cual fue emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones, es que corresponde directamente a dicha Caja de Previsión administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva



TRIP
ADM
CR
TJ
PO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO: TV/III-57108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley citada, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o.- La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley."

Concatenado con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que refiere que la Caja tiene la facultad de dictar las medidas conducentes para cumplir con las obligaciones a su cargo, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas, dispositivo legal que se transcribe enseguida:

"Artículo 12- Cuando por cualquier circunstancia los recursos de la Caja no fueran suficientes para cumplir con las obligaciones que le impone la Ley y este Reglamento, el Departamento dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones, en su caso, con cargo a las corporaciones afiliadas".

Por lo antes expuesto es claro que, con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio al hoy actor al haber sido emitida ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones



particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Contrario a lo anterior, en relación al concepto denominado "**DESPENSA**" que se desprende en los recibos de nómina, dicha percepción aun cuando se haya otorgado de manera regular y permanente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación por servicios, siendo únicamente una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir sus gastos de despensa, en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009; Pág. 433

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA OCHO

JUICIO: TJ/III-57108/2024
ACTOR
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

17

Por lo que corresponde a los conceptos que alude el actor y se desprenden de los recibos de nómina, denominados **AYUDA SERVICIO** y **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, que también se aprecian en los recibos de cuenta; es improcedente contemplarlos en la cuota pensionaria, ya que no forman parte del sueldo básico del hoy actor, ya que no son objeto de cotización ante la Caja de la Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción I, 15, 15 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión antes referida, analizados con antelación.

Numerales jurídicos, de los cuales se hace hincapié que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la **pensión por jubilación** se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad; misma pensión a la cual tienen derecho aquellos elementos que hubiesen prestado sus servicios durante treinta años o más, y haya cotizado el mismo tiempo a la Caja.

Así las cosas, si los ordenamientos legales invocados establecen que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el, sueldo, sobresueldo, y compensaciones, del promedio resultante del sueldo básico disfrutado durante los últimos tres

TJ/III-57108/2024



JUICIO: TJ/III-57108/2024
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

años anteriores a la baja, es evidente que a pesar de que la actora haya percibido en el último trienio, de manera periódica, ininterrumpida y continua los conceptos aludidos; éstos no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión de la demandante, al no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo o compensaciones y no estar expresamente previstos en los citados preceptos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin menoscabo de que se pruebe, que hayan sido percibidos de manera continua, regular y permanente.

Apoya las anteriores consideraciones, la siguiente Jurisprudencia I.13o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que puntualiza:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
CDMX

JUICIO: T/III-57108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Finalmente, en cuanto a los conceptos **RETRO** con independencia de haberlos percibido la actora, no deben contemplarse en el cálculo de la pensión, dado que no pueden ser considerados una prestación, ya que estos únicamente son un incremento al sueldo que se otorga de manera retroactiva, por la cantidad que debía recibir el trabajador, los cuales tienen una temporalidad. Pensar lo contrario, implicaría un perjuicio para el actor, en virtud de que también se vería obligado a cumplir con lo previsto en artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, previamente Invocado.

Por la conclusión alcanzada, es procedente **declarar la nulidad del acto impugnado**, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97, 100 fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando sin efectos el **Dictamen de Pensión por Jubilación** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés**, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en:

1. Dejar insubsistente el Dictamen de Pensión por Jubilación

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés;**

2. Emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación,
debidamente fundado y motivado, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del



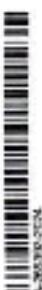
JUICIO: TJ/III-57108/2024
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

otorgamiento de la pensión, debiendo considerar los conceptos siguientes: **HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO**, así como "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", es decir, la totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general, vigente para la Ciudad de México. Cantidad que deberán precisar;

3. En caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a ésta, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo, es decir del **dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés**, de conformidad con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, aplicada por analogía:

"Época: Tercera
 Instancia: Sala Superior, TCADF
 Tesis: S.S. 85

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
CIVIL E
PROFESIONAL
ASALA
NOCHO

JUICIO: TJ/III-57108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "... Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador."

4. Así también, la autoridad demandada, para efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del



JUICIO: TV/III-57108/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR:

incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir, tanto a la Dependencia (para la cual prestó sus servicios la accionante), como a la actora, para que cubran a la Caja de Previsión para la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México, las aportaciones correspondientes de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuando el demandante fue trabajador y por el monto concerniente al salario que devengaba la accionante, ello de ser el caso de que hayan omitido el cumplimiento de dicha aportación, **sólo respecto del último Trienio laborado.** Lo anterior, con apoyo en los criterios que a continuación se transcriben:

[[]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 792

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
TERCERA PONENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ARTÍCULOS
DE LA
LEY
LA
MÉXICO

183
23

JUICIO: TJ/III-57108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

monito que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, de voz: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES"; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión."

Precedentes

R.A. 10021/2015 Juicio Nulidad III-47708/2015 Parte Actora: Alberto Hernández Rojas . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 8374/2015 Juicio Nulidad V-22615/2015 Parte Actora: Juan Arturo González Sánchez . Aprobado por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón Loaeza Salmerón..

R.A. 8796/2015 Juicio Nulidad II-14804/2015 Parte Actora: Salvador Álvarez Vázquez . Aprobado por unanimidad de



JUICIO: TJ/III-57108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Francisco Eduardo Velázquez Tolsá.

5. Demostrar que la pensión incrementa al mismo tiempo y en proporción en que se aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de aquél en que firme el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 91, 96, 98, 100, fracciones I, III y IV, 101, 102, fracción II y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente juicio en atención a las consideraciones jurídicas detalladas en el considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución;

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han



JUICIO: TJ/III-57108/2024
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV+



LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
 MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
 MAGISTRADO INTEGRANTE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-57108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO ORDINARIO

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-57108/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.98501/2024; en que se confirmó, la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 98501/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**-

NOTIFIQUESE POR LISTA.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO**
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Titular de la Ponencia Ocho de
la Tercera Sala Ordinaria; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA**
NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO, que da fe:-----

THE JOURNAL OF
PHYSICAL CHEMISTRY



El día primero de abril de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día dos de abril de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe